

Informe de Investigación

TÍTULO: EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Recursos
Palabras clave: Derecho Laboral, Trabajo, Relación Laboral, Recursos, Apelación.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12/05/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código de Trabajo.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Análisis doctrinal.....	4
b) Delimitación de la competencia funcional del tribunal de alzada.....	5
c) Alcances de la competencia del tribunal.....	7
d) Deber de motivar el recurso.....	9
e) Análisis acerca de las formalidades procesales.....	9
f) Aplicación del principio iura novit curia.....	11
g) Naturaleza jurídica y objeto del recurso.....	29
h) Posibilidad de confirmar, enmendar o revocar el fallo.....	32
i) Tribunal no está obligado a efectuar una revisión integral del fallo.....	33
j) Inadmisibilidad de reclamo sobre aspectos no alegados en instancia anterior.....	35

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se incorpora una revisión normativa y jurisprudencial acerca del recurso de apelación en materia laboral. A los efectos se examinan las disposiciones aplicables del Código de Trabajo, conjuntamente con algunos extractos jurisprudenciales que delimitan los requisitos formales y de fondo para la admisibilidad de estos recursos.



2. NORMATIVA

a) *Código de Trabajo*¹

Artículo 500.-

El recurso de apelación sólo cabrá en los casos expresamente señalados en este Título o cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, siempre que se interpongan dentro del tercero día.

Artículo 501.- (*)

El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además por las siguientes reglas especiales:

- a) No será admisible en asuntos de conocimiento de los Alcaldes cuando se formulen en un juicio estimado en cien colones o menos, o cuando si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma;
- b) Cuando la notificación se hiciere personalmente, el funcionario que practique la diligencia hará saber al notificado que puede apelar verbalmente en ese mismo momento; pondrá razón de haber cumplido con esta formalidad expresando en el acta respectiva si el notificado manifestó su voluntad de apelar, siempre a reserva de lo que acerca de la admisión del recurso se resolviere en virtud de la disposición del inciso anterior;
- c) Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trató;
- d) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su escrito o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer; y
- e) Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude



el artículo 493, la sentencia o auto quedará firme, **(salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un conflicto individual o colectivo de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubiere estimado, impone al deudor la obligación de pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada. En estos casos de excepción, lo mismo que en otros señalados expresamente en el presente Título, el auto o sentencia de que se trate se someterá a consulta forzosa con el Superior.)**

(*) El inciso e) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 668 de 11 de agosto de 1946

(*) El inciso d) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el inciso e) del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 5798-98. BJ# 169 de 31 de agosto de 1998. Acción No. 98-001058-007-CO. BJ# 109 de 8 de junio de 1998.

Interpretación constitucional:

Mediante Voto No. 1306-99 de las 16:27 horas de 23 de Febrero de 1999, la Sala Constitucional interpretó el presente artículo en el sentido de que:

"...no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva. Notifíquese."

Artículo 502.- (*)

Una vez que los autos lleguen en apelación, (o, en su caso, en consulta de la sentencia) ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla.

En el supuesto contrario dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días

posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que se ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días.

Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio que se trate.

Dicho Tribunal podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado (en consulta o) sólo por apelación de alguna de las partes.

(* Las frases encerradas entre paréntesis en el presente artículo han sido declaradas inconstitucionales mediante voto No. 5798-98. BJ# 169 de 31 de agosto de 1998. Acción No. 98-001058-007-CO. BJ# 109 de 8 de junio de 1998.

Nota: Ver Voto 1306-99

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis doctrinal

[TRIBUNAL DE TRABAJO]²

“IV.- Sobre el particular y por la semejanza que guarda con nuestro recurso de apelación, la doctrina española, representada en este caso por los profesores Manuel Alonso Olea y César Miñambres Puig, al comentar el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social y que es de conocimiento de la Sala de lo Social del respectivo Tribunal Superior de Justicia, manifiesta lo siguiente: "...el de interposición del de suplicación es también documento de elevada técnica jurídica, sujeto a una serie de reglas formales, necesarias en cualquier caso como garantía de los principios de contradicción en el recurso y de tutela judicial efectiva... se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o motivos en que se ampara el recurso, razonando la pertinencia y fundamentación de los motivos, para lo que es preciso que el recurrente cite en su escrito las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas...Un escrito de interposición que deje de cumplir con estas mínimas exigencias incurre en vicio de forma, aunque la doctrina lo apreciaba solamente cuando eran tales que no podía deducirse bien la viabilidad del motivo aducido, bien los preceptos que se reputaban infringidos, o, incluso, no se explicaban en qué había consistido la infracción. En general, lo que la jurisprudencia ha dicho, y presumiblemente seguirá diciendo, es que no puede

reducirse el recurso a un comentario desfavorable de la sentencia recurrida, porque por muy benévolo que quiera ser el criterio rector del tribunal, no puede llegar al extremo de inquirir de oficio las omisiones o violaciones de la sentencia no denunciadas en el recurso; un mínimo de formalidades es exigible, porque lo contrario obligaría a la Sala a formalizar el recurso, actividad procesal que la ley asigna, naturalmente, a la parte, no debiendo el Tribunal componerlo y fabricarlo ex officio, puesto que de otra forma infringiría el principio de igualdad procesal de las partes...realizando el Tribunal lo que es exclusiva función de cada una de ellas, con posible indefensión de la otra" (Derecho Procesal del Trabajo, Séptima edición actualizada, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1994, páginas 341 y 342). También, puede consultarse, sobre el particular, y relativo a la exigencia de los agravios -con motivos de hecho o de derecho- en el mismo escrito en que se presenta el recurso de apelación, pues de lo contrario deben declararse mal admitidos, los Votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 99, de las 16:10 horas, del 7 de octubre de 1999; N° 66, de las 15:30 horas, del 19 de enero de 2000; 917, de las 16:30 horas, del 25 de octubre de 2000; 942, de las 10:40 horas, del 10 de noviembre de 2000; y N° 55, de las 10:45 horas, del 12 de enero de 2001."

b) Delimitación de la competencia funcional del tribunal de alzada

[TRIBUNAL DE TRABAJO]³

"III.- Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto es criterio unánime de los integrantes de este Tribunal, que no pueden ser atendidos, para modificar lo que viene dispuesto. Previo a entrar en el análisis de los agravios expresados, se debe advertir, que este Tribunal tiene limitada su competencia a los reproches formulados por el inconforme en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo, que obliga a las partes, que han apelado la sentencia a "expresar los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad, lo que dará mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate."

Como se puede apreciar existe una obligación legal del apelante, a expresar los motivos de inconformidad, que sirven de sustento al recurso y que a su vez, sirven de fundamento para que el Tribunal revoque total o parcialmente la resolución dictada. Así lo entendió la Sala Constitucional, en el voto N° 1306, de las 16:27 hrs, del 23 de febrero de 1999, al evacuar una consulta de constitucionalidad del párrafo final, del artículo 502 del Código de Trabajo. Dijo la Sala al respecto, "no es inconstitucional la posibilidad de confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez, siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva. Si entendemos que al Juez



Superior se le otorgan plenos poderes para incursionar en la totalidad de la sentencia, sin referencia alguna a los reparos formulados en el recurso, la norma resulta inconstitucional por las mismas razones esgrimidas en el voto N° 5798-98, así el Tribunal tendría unas atribuciones desorbitadas, que calzarían con un cuadro de ilegitimidad."

Como podemos apreciar, el apelante no sólo está obligado a expresar en forma clara, amplia y precisa los agravios en que funde su recurso, sino, que éstos fijan la competencia del Tribunal, para revisar el fallo de primera instancia y dictar el suyo.

IV.- Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, se procede a revisar los agravios formulados, para reiterar que no pueden ser atendidos. El beneficio pretendido por la actora, se fundamenta en la reforma legal N° 7018, del 20 de diciembre de 1985 y N° 7097 del 18 de agosto de 1988, que modificó el artículo 1° de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, para conceder una compensación económica, sobre el salario base, al personal comprendido en la Administración Tributaria, en razón de su cargo, por concepto de prohibición. "En el inciso a) se establece, que deberá reconocerse un 65%, para los profesionales a niveles de licenciatura en el área específica de la actividad."

Entiende este Tribunal, de la disposición citada, que el grado académico de licenciatura debe ser en el área específica de la actividad. En otras palabras, si se trata de un contador, el grado académico de licenciatura debe ser en contaduría y no es posible, como en este caso, que la actora se desempeñe en el Departamento de Patentes como asistente y el grado académico que ostenta en Licenciatura, sea en Relaciones Públicas. No existe ninguna concordancia ni lógica entre una cosa y la otra. El espíritu o la finalidad de la prohibición consiste en que el trabajador no ejersa liberalmente la profesión, porque existe una incompatibilidad, pero en este caso, no se da esa situación. Diferente sería el asunto, si la reclamante tuviera un título profesional afán o acorde con el tema de Patentes o bien si trabajara en el Departamento de Relaciones Públicas, pero no se produce ninguno de los dos supuestos, porque reiteramos, el grado académico de Licenciatura en Relaciones Públicas no es acorde con el área específica en que la actora se desempeña laboralmente en la Municipalidad. Agréguese a lo expuesto, que la prohibición es un plus salarial, que se paga a aquellos trabajadores en forma obligada, para impedirles el ejercicio liberal de su profesión, sea, es un impedimento para ejercer libremente la profesión, por mandato expreso de la ley y no está dentro de las facultades del trabajador solicitarla y el empleador otorgarla. Este beneficio salarial nació con la Ley N° 5867 del 15 de setiembre de 1975, concediéndose a los funcionarios de la Administración Tributaria, que se encontraban sujetos por razón de sus funciones a la prohibición contemplada en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En general queda

prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o prestaciones en cualquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos o cuñados. De tal manera, que no encontrándose la actora en alguno de los supuestos mencionados, resulta improcedente el pago de la prohibición pretendido, por lo que debe mantenerse lo dispuesto en la sentencia dictada.

V.- En consecuencia se deben desestimar los agravios formulados en el recurso de apelación e impartir confirmatoria a la sentencia dictada, en lo que ha sido objeto de impugnación, por estar ajustada a derecho y responder al mérito de los autos.”

c) Alcances de la competencia del tribunal

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁴

"3.- De previo al análisis de los agravios formulados, es menester referir que la Sala Constitucional, resolvió un recurso interpuesto contra la interpretación dada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el numeral 501 del Código de Trabajo, propiamente a las 14 horas con 46 minutos del 9 de julio del dos mil tres, mediante el Voto N° 6587, declarando sin lugar la gestión del promotor en aquel proceso, manteniéndose el criterio vertido desde hacía varios años antes, en el sentido de que los agravios se deben expresar en el primer escrito de apelación que se presenta ante el órgano a quo, considerándose que son extemporáneos los posteriores memoriales que se hagan llegar a estrados judiciales.

4.- Siguiendo esa línea de pensamiento, tenemos que el único medio de conocer en alzada de las decisiones de los órganos de instancia, dentro de los diversos procesos, es mediante el recurso vertical que interpongan las partes en conflicto, en virtud de lo dispuesto en los ordinales 501 y 502 del Código de la materia, según los cuales los recurrentes deben fundamentar sus memoriales de apelación desde que se presentan ante el Despacho que dictó la sentencia cuestionada, careciendo de validez jurídica los contenidos de posteriores libelos de alzada. Extrayéndose así en forma diáfana, que las argumentaciones en que el recurso vertical se fundamenta deben exponerse ante el órgano a quo, pues las mismas desde ese momento limitan la competencia del Superior en su conocimiento en grado. Por eso si se indican los agravios en otros libelos posteriores, no pueden ser atendidos, en virtud de que no fueron presentados en tiempo y forma, como lo ordenó la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.



5.- Debemos reiterar que la finalidad que conllevan los recursos de apelación, es que las partes en litigio, puedan hacer ver al Tribunal de alzada, los errores de hecho o de derecho, cometidos por el Juez de instancia, para que éstos sean corregidos, cuando sean procedentes los reclamos respectivos. Por ello, el ilustre Tratadista, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Bibliográfica Omeba, pág. 94, definió este concepto de la siguiente forma: “Escrito de agravios. En el antiguo procedimiento español, recurso equivalente al actual de apelación, en virtud del cual el recurrente exponía al tribunal superior los agravios (errores de hecho o de Derecho) que estimaba haber recibido en la sentencia del inferior, y pedía que los rectificara o revocase”. Corolario de lo expuesto, vemos que en el caso sub-exámine solamente se tomará en cuenta el escrito de apelación de folios 159, por cuanto sí fue presentado en el plazo que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia ordena. No empece, que el gestionante presentó un segundo escrito y que se encuentra agregado de los folios 165 al 169 de los autos, de acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la Cámara Constitucional, no puede ser tomado en cuenta porque no fue presentado en tiempo y forma.

6.- Tocante al reproche marcado con la letra A), debemos recalcar que el primer párrafo no contiene ninguna inconformidad en cuanto a los montos por intereses concedidos sobre los extremos de preaviso y cesantía, pues solamente manifiesta el recurrente “que refiero agravio”, sin exponer en forma clara, en que aspectos se encuentra en desacuerdo con lo resuelto, estándole vedado a los operadores jurisdiccionales, buscar de oficio este tipo de aspectos o detalles, pues ello equivaldría a provocar una diáfana indefensión a la parte contraria y por ende transgredir el Principio del Debido Proceso. En cuanto a que se debió demostrar el salario del actor, antes de aprobar la respectiva liquidación, es menester indicar que tal reclamo se debió incoar ante la sentencia declarativa dictada en este expediente, pues estamos conociendo de una apelación formulada contra una Ejecución de Sentencia y no contra la sentencia de primera instancia de un juicio ordinario. De ahí que los reproches sean improcedentes, porque el reclamo –que ahora se expone- sobre la previa demostración del salario promedio del actor, no se puede cuestionar en este estadio procesal, porque nuestra competencia está fijada -como se indicó- para conocer solamente de la Ejecución de Sentencia. Corolario de lo expuesto, no se puede ahora, revisar lo resuelto en la primera fase del proceso, lo que significa, que existe una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material, que declaró con lugar un derecho, operándose así la preclusión procesal. Sobre el instituto de la Cosa Juzgada, el Profesor Eduardo Couture, en su Tratado, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3º Edición, 1990, p.401, refirió: “Una definición de este vocablo podría ser la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existe contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla”. Al hablar de eficacia, se está



refiriendo a inimpugnabilidad, inmodificabilidad y coercitividad. Sobre todo nos interesa destacar el concepto de inmodificabilidad, en el sentido de que el fallo dictado, no podrá ser alterado por otra autoridad, ni de oficio ni a petición de parte. De ahí, que los efectos de la Cosa Juzgada hacen indiscutible, los puntos resueltos en determinado juicio y por ello, su denominación de “loza sepulcral”, pues termina con el conflicto de intereses sometidos a un litigio judicial. Consecuencia de lo anterior, en este momento procesal, resultan improcedentes las inconformidades expuestas en ese sentido.”

d) Deber de motivar el recurso

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁵

“III. Reiteradamente ha señalado este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso C del artículo 501 del Código de Trabajo, las partes que hayan apelado la sentencia, están obligadas a expresar en forma clara y precisa, los motivos de hecho o de derecho en los cuales apoyan su inconformidad. Ello significa, que no sólo el libelo de apelación debe contener los agravios del recurrente, sino que son los únicos reproches, que sirven de fundamento al Tribunal, para conocer en alzada de la sentencia dictada. Sobre el particular, se ha dicho, que los motivos de agravio contra la sentencia de primera instancia deben ser expresados conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto, pues esta norma establece claramente, que el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieran apelado, sino un día después de transcurrido el término de tres días para apelar, con el objeto de que los recurrentes tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia, los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad, para poder lograr el conocimiento del Superior y una posible enmienda total o parcial del fallo. Lo anterior significa incluso, que existe la posibilidad de declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto, sino reúne las exigencias apuntadas. En apoyo de lo anterior puede consultarse la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en voto N° 55, de las 10:45 hrs, del 12 de enero de 2000, en donde se indicó: “ era obligación ineludible de la accionada motivar su recurso, ante el Juzgado, en el momento de apelar o dentro del plazo conferido para tal efecto (tres días a partir de la notificación del fallo de primera instancia), lo cual no hizo, por lo que ni siquiera debió resolver favorablemente la admisión del recurso de apelación, pues no le queda otro momento procesal para suplir esa omisión.” En igual sentido y de la misma Sala pueden consultarse los votos 99, de las 16:10 hrs, del 7 de octubre de 1999, la 942, de las 10:40 hrs, del 10 de noviembre de 2000. También la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en esa dirección. Al respecto puede consultarse el voto 1306, de las 16:27 hrs, de 23 de febrero de 1999, el cual resulta vinculante por disposición del

artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. A lo anterior, debe agregarse, que el recurso fija la competencia del Tribunal. Es decir, no podríamos entrar a valorar otros aspectos que no sean los expuestos en el escrito de apelación”.

e) Análisis acerca de las formalidades procesales

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁶

"3.- Previo a entrar en el análisis de los reproches formulados por el apelante, reiteradamente ha señalado este Tribunal, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo, las partes que hayan apelado la sentencia, están obligadas a expresar en forma clara y precisa, los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad. Ello significa, que no solo el libelo de apelación debe contener los agravios del recurrente, sino, que son los únicos reclamos, que sirven de fundamento al Tribunal, para conocer en alzada de la sentencia dictada. Por ello, se ha dicho, que los motivos de agravio contra la sentencia de primera instancia, deben ser expresados conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto, pues esta norma establece claramente, que el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término de tres días para apelar, con el objeto de que los recurrentes tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia, los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad, para poder lograr el conocimiento del Superior y una posible enmienda total o parcial del fallo. Lo anterior significa incluso, que existe la posibilidad de declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto, si no reúne las exigencias apuntadas. En apoyo de lo anterior puede consultarse la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 55 de las 10:45 hrs, del 12 de enero de 2000, en donde se indicó en forma expresa: “era obligación ineludible de la accionada motivar su recurso, ante el Juzgado, en el momento de apelar o dentro del plazo conferido para tal efecto (tres días a partir de la notificación del fallo de primera instancia), lo cual no hizo, por lo que ni siquiera debió resolver favorablemente la admisión del recurso de apelación, pues no le quedaba otro momento procesal para suplir esa omisión”. En igual sentido pueden verse, de la citada Cámara de Casación, los votos N° 99, de las 16:10 hrs, del 7 de octubre de 1999 y N° 942, de las 10:40 hrs, del 10 de noviembre de 2000, así como el Voto de la Sala Constitucional, N° 1306, de las 16:27 hrs, del 23 de febrero de 1999, el cual resulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

4.- En relación con el recurso de alzada interpuesto y con fundamento en lo dicho en el considerando anterior, este Tribunal no puede entrar a conocer de otros aspectos, que no sean los propios del remedio procesal aludido, los cuales



prácticamente están referidos -en forma vaga y genérica- a su disconformidad con el rechazo de la demanda. Como vemos no existe ningún argumento en contra de los razonamientos utilizados por la Juzgadora de instancia; no analiza las declaraciones evacuadas en esta litis, a pesar de que indica que dichos testimonios no son ciertos; no menciona cuáles declarantes respaldan su versión, ni tampoco en que respuestas o afirmaciones se apoya para considerar que la demanda debe ser declarada con lugar; asimismo no valora la prueba documental aportada al proceso, de donde es dable concluir que no se realizó ningún reproche o agravio a la resolución de marras, siendo además que el documento presentado, denominado orden de corta, constituye un verdadero galimatías difícil de entender, para nosotros los Juzgadores que no conocemos el sistema de trabajo de las fincas bananeras. Precisamente para modificar el fallo se necesita que la recurrente explique ampliamente en que aspectos se da una franca contradicción entre los testimonios evacuados en el proceso y la orden de corta supracitada y en cuáles conclusiones apoya su disconformidad. Con fundamento en esa forma de recurrir, no puede este Tribunal entrar a revisar lo resuelto en la sentencia objeto del recurso de alzada. Obsérvese, que la parte no puntualiza ni analiza en la apelación interpuesta, el porqué se debe rechazar o acoger tal probanza, ni porqué se debe revocar lo dispuesto en su contra en la decisión bajo examen; tampoco dio las razones por las cuales el Despacho a quo incurrió en una indebida valoración de los elementos probatorios, todo lo cual impide a este Tribunal hacer un análisis exhaustivo y detallado del fallo cuestionado. En concordancia con esta línea de pensamiento, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 2003-00346, en forma tajante refirió: "Ningún reproche cabe hacerle al órgano de alzada, en cuanto omitió pronunciarse acerca de la mayoría de los agravios que se sometieron a su conocimiento, por cuanto, definitivamente, éstos no se fundamentaron debidamente, sino que se plantearon tanto en forma vaga como genérica, sin puntualizarse -como legalmente debió hacerse- las supuestas infracciones cometidas por el inferior en grado; desconociéndose, por lo tanto, las específicas razones por las cuales el recurrente se sintió agraviado. No es cierto que sea obligación del Tribunal revisar de oficio e integralmente, el fallo de primera instancia; sino que, por el contrario, su competencia, en lo que al fondo del asunto se refiere, siempre está limitada por los agravios que se expongan en el recurso de apelación. (...) De conformidad con esos fallos, al haberse eliminado el procedimiento de consulta, la única posibilidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el asunto, es entonces por la apelación planteada por una o ambas partes; en cuyo caso, su pronunciamiento queda limitado por los agravios expresados en la apelación, los cuales, se repite, tienen que ser debidamente fundamentados siempre".

f) Aplicación del principio iura novit curia[SALA SEGUNDA]⁷

"II-. ANTECEDENTES: El 23 de julio de 1994, la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público adoptó la siguiente política salarial para el período 1994-1998: "El mantenimiento del poder de compra es un requisito fundamental dentro de la política de salarios crecientes para el período 94-98 y de la viabilidad del sistema de incentivos (...). Los salarios de los trabajadores del sector público se ajustarán semestralmente de acuerdo al comportamiento del Índice de Precios al Consumidor en el período inmediatamente anterior. El mecanismo propuesto pretende proteger al asalariado contra los aumentos de precios que se dan en el período de tiempo comprendido entre dos fijaciones de salarios, y por lo tanto es un sistema indispensable para sostener el nivel adquisitivo de los sueldos (...). Para los ajustes respectivos se considerará la inflación del semestre precedente al semestre en negociación, utilizando para ello el Índice de Precios al Consumidor (...). Los ajustes salariales dirigidos a compensar el aumento en el costo de la vida, medido como el aumento de la inflación, serán porcentuales y uniformes para todas las clases salariales. Esta directriz es vinculante para las instituciones autónomas sujetas a la Autoridad Presupuestaria (...). Los ajustes señalados anteriormente se aplicarán al salario base" (folio 170). El 21 de setiembre de 1995, esa misma Comisión dispuso el aumento salarial que regiría para el segundo semestre de 1995 en los siguientes términos: "A. Incrementar los salarios base de los trabajadores del sector público en la suma de c.4.000 mensuales, retroactivo al mes de julio de 1995. B. El pago del incremento correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre, se realizará en la segunda quincena del mes de octubre, a partir del mes de noviembre el incremento se incorporará dentro del pago normal. C. El diferencial entre el aumento aquí acordado y la inflación acumulada en el período noviembre 1994-mayo 1995 (11.49%) será cancelado en dos tramos consecutivos a partir del mes de julio de 1996" (folio 181). La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en la Sesión N° 4837 del 26 de setiembre de 1995, artículo 8, acordó un incremento salarial general de un 5% a la base, por concepto de aumento en el costo de la vida, con vigencia a partir del 1 de julio de 1995 (folio 187). Dicho acuerdo fue dejado sin efecto en la Sesión N° 4839 del 25 de octubre de 1995 (artículo 4), en la cual se discutió la conveniencia de ser consecuentes con las políticas adoptadas en materia salarial por el Gobierno de la República, tomándose el siguiente acuerdo firme: "(...) considerando: a) que la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, mediante resolución del 21 de setiembre de 1995, acordó incrementar los salarios base de los trabajadores del Sector Público en la suma de c.4.000 mensuales, retroactivo al mes de julio de 1995, dejando establecido también que el diferencial entre el citado aumento y la inflación acumulada en el período noviembre 1994-



mayo 1995 (11.49%), se cancelará en dos tratos consecutivos a partir del mes de julio de 1996; b) que la Modificación Externa 4 al Presupuesto de Ingresos y Egresos por Programas de esta Entidad, para 1995, aprobada por Artículo 6 del Acta de la Sesión 4837-95, del 26 de setiembre de 1995, contempla una previsión para el aumento de salarios a los funcionarios de esta Entidad, ACORDÓ, POR MAYORÍA, APROBAR UN INCREMENTO SALARIAL GENERAL DE UN 11.49% A LA BASE, POR AUMENTO EN EL COSTO DE VIDA, A LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y DE LOS ENTES DESCONCENTRADOS, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1995. QUEDA ENTENDIDO QUE, EN EL TRANSCURSO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1995, EL INCREMENTO SALARIAL SERÁ DE UN 5% A LA BASE, MIENTRAS QUE EL DIFERENCIAL ENTRE ESE AUMENTO Y EL ALUDIDO 11.49%, ESTO ES, 6.49%, SE PAGARÁ EN DOS TRACTOS A PARTIR DE JULIO DE 1996, CONFORME LO ACORDADO POR LA REFERIDA COMISIÓN NEGOCIADORA DE SALARIOS DEL SECTOR PÚBLICO” (folio 53). El 12 de diciembre de 1995, se le comunicó al personal del Banco que en el pago de esa semana se estaría incorporando al salario el 5% de aumento por costo de vida, correspondiente al segundo semestre del año, según lo aprobado en la Sesión N° 4839-95 de la Junta Directiva, indicándose que la diferencia de 6.49% sería cancelada en el transcurso del año 1996 (ver Circular RH-1890-95, folio 50). Ese aumento del 5% fue efectivamente cancelado a los servidores del Banco (hecho no controvertido). El 9 de mayo de 1996, el Sindicato de Empleados del Banco Central de Costa Rica le solicitó al Gerente que indicara la fecha en que se incorporaría el 6.49% faltante al salario, así como cuándo se cancelaría el acumulado del 6.49% pendiente desde el 1 de julio de 1995 y si se habían tomado medidas para dotar de contenido presupuestario a dicho aumento (folio 218); reiterándose la petición ante el Presidente de la Junta Directiva del Banco, el 24 de mayo siguiente, por no haberse obtenido respuesta a la gestión inicial (folio 58). En la Sesión N° 4877-96, celebrada el 28 de junio de 1996, la Junta Directiva fijó como fecha límite para resolver el asunto del diferencial salarial el 12 de julio de 1996 (folio 192). El 1 de julio de 1996, la representación gubernamental de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, expuso su posición en cuanto a la política salarial que debería aplicarse a partir del segundo semestre de ese año, en los siguientes términos: “Es preciso recordar que la presente Administración se ha visto obligada a replantear su accionar debido a situaciones imprevistas que en conjunto amenazaban el bienestar general de los costarricenses. Uno de los aspectos fundamentales en que el Gobierno ha buscado soluciones específicas es precisamente, en lo que se refiere al gasto público corriente. La situación se ha tornado difícil por su excesivo crecimiento y la imposibilidad fiscal para hacerle frente, aunado a la necesidad de destinar más recursos a la inversión pública y al bienestar social y económico del país (...). El acuerdo de Política Salarial para el

sector público en el período 94-98 suscrito por el Gobierno y los representantes expresaba la intención del Gobierno de recuperar el valor real de los salarios, sin embargo, la realidad económica del país y el desfase en la recaudación tributaria así como la responsabilidad con la que este Gobierno ejerce en el manejo de las finanzas públicas, nos obliga a replantear la política salarial que allí se definió. La propuesta de incremento salarial que para el segundo semestre de 1996, damos a conocer es la siguiente: a) aumento salarial del c.3.100 a la base de todos los servidores públicos (...)” (folio 184). El 3 de julio de 1996, la Gerencia del Banco Central envió el siguiente comunicado a su personal: “Ante la solicitud del Sindicato de Empleados del Banco Central de Costa Rica en relación a que la Gerencia de la Institución manifieste su posición oficial acerca del incremento salarial acordado por nuestra Junta Directiva en Sesión 4839-95, artículo 4, celebrada el día 25 de octubre de 1995, manifestamos: 1. El compromiso en mención es claro en cuanto a que el pago del incremento salarial se hará a partir del 1 de julio de 1996 conforme lo acordado por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público. 2. En atención a lo anterior, la Junta Directiva acordó en su Sesión 4877-96, artículo 9, celebrada el 28 de junio de 1996, establecer el día 12 de julio del año en curso como la fecha límite para que dicho cuerpo colegiado adopte una resolución definitiva sobre el diferencial salarial en mención. 3. Que los alcances de los acuerdos de Junta Directiva deben ser relacionados con los antecedentes de este asunto y con el fundamento legal necesario para su correcta aplicación, razón por la cual consideramos que el acuerdo adoptado en la sesión 4839-95, artículo 4, estuvo desde un principio condicionado en su aplicación a lo que defina al respecto la Comisión Negociadora de Salarios. 4. No obstante lo anterior, se es conciente de que la redacción del acuerdo de octubre puede ser objeto de varias interpretaciones jurídicas diferentes a la sostenida por esta Gerencia o la externada por el Sindicato de Empleados. Por ello, se justifica que sea la propia Junta Directiva quien haga una interpretación auténtica de los acuerdos tomados acerca de este asunto” (folio 194). El 8 de julio de 1996, el Banco Central de Costa Rica y su Sindicato acordaron conformar una comisión paritaria para que conociera y negociara lo referente al pago del diferencial del 6.49% (folio 195). En vista de lo anterior, la Junta Directiva, en Sesión N° 4878-96 del 10 de julio de 1996, dispuso dejar sin efecto la fecha límite que se había establecido para resolver el punto (folio 198). El 24 de julio de 1996, la comisión paritaria llegó al siguiente acuerdo: “(...) 2. Establecer la siguiente metodología de ajuste salarial para el personal de la Institución: a) Se obtuvo el porcentaje de impacto que sobre la planilla del Gobierno, tuvo la aplicación del ajuste salarial hecho efectivo para el II Semestre de 1995 y II Semestre de 1996. b) Se aplicó el porcentaje de incremento salarial, calculado según el punto 1 anterior, a la planilla del Banco Central de Costa Rica, obteniéndose el incremento correspondiente al salario base. c) Se comparó el resultado del procedimiento establecido en los dos



puntos anteriores con el incremento salarial acordado por la Junta Directiva del Banco Central, para el segundo semestre de 1995 y segundo semestre de 1996.

d) El promedio de los incrementos salariales decretados a la planilla del Gobierno, para el segundo semestre de 1995 y segundo semestre de 1996, fue superior a los incrementos salariales acordados para esos mismos períodos por la Junta Directiva del Banco Central, por lo que se procederá con los reajustes correspondientes. Ajustes: a) En la negociación salarial del II semestre de 1995: El impacto del ajuste de c.4.000 por mes en la planilla del Gobierno Central fue de un 7.07%, lo que amerita hacer el respectivo ajuste en el básico del Banco Central de Costa Rica para que el impacto porcentual final en la planilla del banco sea equivalente al del Gobierno. Lo anterior con vigencia a partir del 1 de julio de 1995.

b) En la negociación salarial del II semestre de 1996: El impacto del ajuste de c.3.100 por mes en la planilla del Gobierno Central fue de un 4.87%, lo que amerita hacer el respectivo ajuste en el básico del Banco Central de Costa Rica para que el impacto porcentual final en la planilla del banco sea equivalente al del Gobierno. Lo anterior con vigencia a partir del 1 de julio de 1996 (...). Los miembros de la Comisión llegaron a coincidir en algunos de los planteamientos; sin embargo la parte laboral sostiene que aún existe una diferencia dejada de percibir, según el planteamiento original y la metodología acordada. Por su parte, la representación del Banco Central sostiene que esa diferencia no existe, toda vez que el acuerdo de Junta Directiva que le dio origen la condicionó a la resolución de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público” (folio 200). Con fundamento en ese arreglo, la Junta Directiva, en su Sesión N° 4880-96, que tuvo lugar el 31 de julio de 1996, acordó: “1. Aprobar, con vigencia a partir del 1 de julio de 1996, un incremento salarial general para los empleados del Banco Central de Costa Rica, incluyendo sus órganos de desconcentración máxima, de un 5.20% a la base. El acuerdo anterior deja sin efecto el numeral 1, Artículo 9, del Acta de la Sesión 4877-96. 2. Se establece un incremento de un 2.65% sobre el salario básico, con vigencia a partir del 1 de julio de 1995” (folio 213). El 6 de setiembre de 1996, el Subgerente del Banco Central dio respuesta a la petición planteada por el Sindicato el 9 de mayo anterior, en los siguientes términos: “Al respecto le manifestamos que, una vez finalizado el proceso de negociación que llevó a cabo la comisión instaurada mediante acuerdo firmado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el día 8 de julio de los corrientes, y de la cual formaron parte varios miembros del Sindicato de Empleados del Banco Central (...), es nuestro criterio que los motivos que dieron origen a la solicitud fueron ampliamente comentados y resueltos en la citada negociación (...). Dichos acuerdos fueron aprobados por la Junta Directiva de la Institución en el artículo 6 de la Sesión 4880-96 y en la actualidad están siendo ejecutados por la Administración, cerrándose con ello el ciclo de negociaciones acerca de la interpretación de los alcances del acuerdo tomado por ese mismo cuerpo colegiado en Sesión 4839,



artículo 4, celebrada el 25 de octubre de 1995” (folio 217). Los actores, todos funcionarios del Banco Central de Costa Rica, una vez agotada la vía administrativa (mediante reclamo presentado el 14 de abril de 1997, visible a folio 128; el cual obtuvo un resultado negativo, según se desprende de la documental de folio 220), incoaron esta demanda, el 15 de octubre de 1997, para que en sentencia se declare: “a) Que el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y sus entes desconcentrados, tomado en Sesión 4839-95 artículo 4 celebrada el 25 de octubre de 1995, de aprobar un incremento salarial general de un 11.49% a la base por aumento del costo de la vida, a todos los empleados del Banco Central de Costa Rica y sus entes desconcentrados con vigencia a partir del 1 de julio de 1995, es un acuerdo válido, vigente y surte todos sus efectos; b) Que del acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en Sesión 4839-95, artículo 4, del 25 de octubre de 1995, del 11.49% de aumento general a la base de los salarios de todos los empleados del Banco Central y sus entes desconcentrados con vigencia desde el 1 de julio de 1995, se adeuda a los actores una diferencia no pagada correspondiente al 6.49% que deberá pagarse en forma retroactiva desde el 1 de julio de 1995; c) Que el Banco demandado deberá hacer el reconocimiento salarial del 6.49% a todos y cada uno de los aquí actores, que se calculará sobre el salario base de cada uno, desde el 1 de julio de 1995, y su incorporación salarial al futuro; d) El pago efectivo a todos los actores del 6.49% de incremento a la base del salario desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de su efectivo pago; f) El reconocimiento y pago de los intereses sobre la totalidad de las sumas que resulten producto del incremento desde el 1 de julio y hasta su efectivo pago, los cuales para todos los efectos legales se tendrán como parte de las condenatorias, las sumas dejadas de percibir en el salario, en razón de la no incorporación del 6.49% a la base del salario; g) El reconocimiento y pago del monto salarial de todos y cada uno de los pluses o componentes salariales que debieron haber sido incrementados al aumentarse el salario base en un 6.49% a partir del 1 de julio de 1995 y hasta su efectivo pago; h) El reconocimiento de los intereses al tipo legal sobre la totalidad de los montos adeudados a los actores desde que debió el Banco demandando haber cancelado los montos salariales no pagados, y hasta su efectivo pago; i) El pago de ambas costas de esta acción”.La demanda fue contestada en términos negativos, oponiéndose las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa (resuelta interlocutoriamente), prescripción, pago total, falta de derecho y la genérica “sine actione agit”. Alega el apoderado del ente accionado que éste siempre ha tratado de seguir los lineamientos del Poder Ejecutivo en materia de contención del gasto público, así como mantenerse al lado de las metas y objetivos del Gobierno en materia salarial, razón por la cual se decidió, en pleno ejercicio de sus facultades, adoptar las directrices fijadas por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para el segundo semestre de 1995.



Continúa manifestando que el 1 de julio de 1996, la representación gubernamental ante esa Comisión admitió la mala situación fiscal del país, por lo que expuso la necesidad de replantear la política salarial establecida para el período 1994-1998, proponiendo un aumento salarial de ₡3.100 a la base, guardando silencio acerca del faltante del 6.49% que supuestamente sería cancelado en dos tractos en 1996; propuesta que fue aceptada por el Poder Ejecutivo. En su criterio, la falta de acuerdo por parte de la citada Comisión en relación con las implicaciones de las decisiones tomadas para el segundo semestre de 1995 imposibilitan que el Banco cancele el faltante del 6.49%, ya que al disponerse ese aumento se hizo sujetándolo o condicionándolo a lo acordado por esa Comisión. En primera instancia, la demanda fue declarada con lugar, acogándose todos los extremos de la petitoria, salvo los enumerados 4 y 7, por reiterativos. Las excepciones opuestas fueron rechazadas y el pago de ambas costas se le impuso a la parte accionada, fijándose los honorarios de abogado en el 15% de la condenatoria. El A-quo partió de que la institución demandada es un ente público no estatal, sujeto por lo tanto a las directrices emanadas de la Autoridad Presupuestaria en materia salarial. Consideró que el aumento reclamado lo decretó el órgano competente para ello (la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público), fue debidamente comunicado a los servidores e incluso se ejecutó parcialmente, lo que demuestra que se trata de un acto válido y eficaz, cuyo cumplimiento no se sujetó a condición alguna. Estimó, por ello, que el Banco debía honrar el compromiso suscrito previamente por el Gobierno, pues, de lo contrario, se estarían lesionando los derechos adquiridos por los servidores. El Tribunal revocó dicho fallo y declaró sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de falta de derecho, pero resolvió sin especial condenatoria en costas. Para resolver de esa manera, se basó en el Voto N° 1822-01 de la Sala Constitucional (dictado a las 15:46 horas del 7 de marzo del 2001). Con fundamento en esa jurisprudencia estimó que si bien el Banco Central de Costa Rica no se encuentra sujeto a la Autoridad Presupuestaria, no goza de independencia en materia salarial, por formar parte ésta de la materia de gobierno. Razonó que como el Poder Ejecutivo nunca emitió pronunciamiento alguno acerca del referido aumento salarial, la resolución emitida por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público no resultaba vinculante para las instituciones autónomas. En este sentido, si el Poder Ejecutivo nunca se comprometió en esos términos, no podían esos órganos del Estado vincularse válidamente y mucho menos decidir a lo interno acatar políticas salariales que no habían sido dictadas por el órgano competente para ello. En síntesis, el Ad-quem consideró que al Banco Central le correspondía ejecutar lo dispuesto al respecto por el Poder Ejecutivo, y no definir una política salarial. En cuanto al tema de los derechos adquiridos, el órgano de alzada aplicó lo dispuesto en el dimensionamiento de efectos del fallo constitucional citado, llegando a la conclusión de que no se estaba frente a derecho adquirido alguno. III-. OTROS ASPECTOS ACERCA DEL



INCREMENTO SALARIAL ACORDADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN EL ARTÍCULO IV DE LA SESIÓN N° 4839-95 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1995: Mediante Decreto Ejecutivo N°16965, de 4 de abril de 1986, se creó la Comisión de Negociación Salarial del Sector Público, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía y Comercio, Banco Central de Costa Rica, Dirección General de Servicio Civil y de varias organizaciones sindicales, para atender la revisión de los salarios de los trabajadores de dicho sector. Por otro lado, según el artículo primero de su Ley Orgánica (N° 7558 de 3 de noviembre de 1995), el Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrante del Sistema Bancario Nacional. El inciso m) del artículo 28 de esa ley faculta a la Junta Directiva para dictar sus propias políticas en materia de clasificación y valoración de puestos. Por su parte, el inciso 4) del numeral 34 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (N° 1644 de 26 de setiembre de 1953) le otorga competencia a la Junta Directiva del banco para crear las plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de la institución y fijar las respectivas remuneraciones. Lo anterior implica que el ente demandado tiene la capacidad de darse su propio régimen salarial. Fue en ejercicio de esa facultad legal que la Junta Directiva de la institución accionada acordó, para el segundo semestre de 1995, un aumento salarial igual al que se había dispuesto para el resto de los empleados públicos, por parte de la Comisión Negociadora de Salarios -el cual era vinculante, según se indicó en la propia resolución de la Comisión, únicamente para las instituciones autónomas sujetas a la Autoridad Presupuestaria, ámbito del cual quedó excluido el Banco Central a partir de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, N° 7107 de 4 de noviembre de 1988, cuyo artículo 6 derogó el inciso a) del ordinal 2 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria (N° 6821 de 19 de octubre de 1982, recientemente derogada)-. De este modo, se cometió el error de plegarse a una política salarial fijada por un órgano incompetente para ello, según lo resolvió la Sala Constitucional en el Voto N° 1822 de las 15:46 horas del 7 de marzo del 2001: “La Sala encuentra procedente la tesis de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, fue creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 16.965 del 4 de abril de 1986, como un órgano mixto integrado por representantes de instituciones públicas y de organizaciones privadas -sea un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de la Presidencia, uno del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Economía y Comercio, uno del Banco Central, uno de la Dirección General de Servicio Civil y diez representantes de organizaciones sindicales-. Surgió como un órgano encargado de realizar una serie de actos preparatorios en torno a la fijación de la política salarial para el



sector público; con la intención de propiciar un diálogo entre el sector patronal estatal y los trabajadores, para la revisión de salarios en ese sector. Posteriormente a la creación de la comisión negociadora de salarios el Poder Ejecutivo, mediante el artículo 6 del Decreto Ejecutivo aquí cuestionado, amplió las atribuciones de ese foro de diálogo, al otorgar fuerza vinculante a lo que al respecto convenga esa Comisión Negociadora de Salarios, sobre los aumentos salariales por costo de vida para el sector público. (...).En efecto, la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, es un foro creado para el diálogo y para realizar una serie de actos preparatorios en torno a la fijación de la política salarial para ese sector, pero no puede tener el poder de decidir, con carácter definitivo, los aumentos salariales; es decir, no puede ser la última instancia en esta materia. La fijación de la política salarial para el sector público, es una competencia constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo, de manera que éste no puede delegarla vía Decreto en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, sin transgredir el artículo 140 inciso 7) de la Constitución Política. En síntesis: es un principio general del Derecho de la Constitución, el que ninguno de los Poderes pueda delegar el ejercicio de funciones que le son propias (párrafo segundo del Artículo 9 constitucional) y en desarrollo de este principio, el Artículo 86 de la Ley General de la Administración Pública, ha dispuesto que no se pueden transferir competencias de los órganos constitucionales de la Administración que estén regulados únicamente en la Constitución y si la premisa de la que se parte para dictar esta sentencia, es la de que la fijación de los salarios en el sector público le está reservado, por Constitución, al Poder Ejecutivo, entonces la norma cuestionada, como se dijo, resulta contraria al principio indicado (...).Esto significa que la Sala le reconoce efectos jurídicos a la actuación de la Comisión, en tanto actuó como órgano asesor e informante del sistema, que recomendó aumentos de salarios, para que sea el Poder Ejecutivo el que decidiera, en ejercicio de su propia competencia, lo que en Derecho corresponda. Si lo dispuesto por Comisión Negociadora, fue luego aceptado por el Poder Ejecutivo y acogido por él en la vía correspondiente (por ejemplo, mediante Decreto o mediante incorporación directa al salario de los servidores públicos), los efectos de esa actuación no son ahora revisables; si por el contrario, el Poder Ejecutivo no aceptó o rechazó lo acordado por la Comisión, lo que ésta dispuso no podrá vincular a los órganos públicos, pues los efectos propios del respectivo pronunciamiento, no son más que de asesoría o de informe, que no son vinculantes”. Aunado a lo anterior, la intención de la Junta Directiva del Banco Central, al acordar el aumento salarial en disputa, fue adherirse, en un todo, a la política salarial establecida por el Gobierno para el resto del Sector Público. Ese fue, precisamente, el motivo del acto, según se extrae de la lectura de la discusión que precedió el citado acuerdo, el cual, por la importancia que reviste para interpretar con acierto los alcances del acto, a continuación se transcribe: “Conforme al Orden del Día de esta Sesión, el Lic.



Carlos Muños V., Gerente, hizo uso de la palabra para manifestar que tal y como se consigna en el Artículo 8 del Acta de la Sesión 4837-95, celebrada el 26 de setiembre de 1995, el Directorio dispuso aprobar, con vigencia a partir del 1 de julio de 1995, un incremento salarial general de un 5% a la base, por aumento en el costo de la vida, a los empleados del Banco Central de Costa Rica y de los entes desconcentrados. Al respecto, adujo el Lic. Muñoz Vega, se permitía plantear la posibilidad de que se revise dicho acuerdo, puesto que, como se recordará, el incremento salarial del Sector Público decretado por el Gobierno de la República para el II semestre de 1995 fue de c.4.000 mensuales a la base, con carácter retroactivo al mes de julio de 1995, pero en el entendido de que la diferencia entre dicho aumento y la inflación acumulada en el período noviembre 1994-mayo 1995 (11.49%), sería cancelada en dos tractos consecutivos a partir del mes de julio de 1996. Por otro lado, dijo don Carlos, en aras de ser consecuentes con las políticas que ha dictado el Gobierno de la República en materia de contención del Gasto Público, la Administración del Banco ha tratado de seguir los pasos que ha venido implantando el Poder Ejecutivo sobre el particular. (...). Finalmente, apuntó el Lic. Muñoz Vega, la solicitud de revisión del susodicho acuerdo se efectúa con el objeto de que quede claro que el citado aumento de salarios dispuesto para los empleados del Banco Central de Costa Rica y sus entes desconcentrados sería con vigencia a partir del 1 de julio de 1995, de un 11.49% a la base, en el entendido de que esta Institución reconocerá en el transcurso del segundo semestre de 1995 un 5% a la base, el cual equivale a los c.4.000 mensuales que decretó el Gobierno, y que la diferencia porcentual resultante entre dicho aumento y la inflación acumulada en referencia, que es de un 6.49%, se cancelaría en dos tractos consecutivos a partir de julio de 1996, de conformidad con lo establecido por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público” (no subrayado en el original) (folio 53). El testimonio de Emilio Gerardo Obando Cairol, Jefe de Recursos Humanos del ente demandado, corrobora lo anterior: “Es importante indicar que desde que asumí el cargo de Director de Recursos Humanos en el año mil novecientos ochenta y dos, el banco central siempre ha tenido una posición tradicional de adherirse a los aumentos que por costo de vida acordara el gobierno para el sector público (...). Para esos años hay que entender que el gobierno de la república aplicaba criterios para la contención del gasto público, la junta directiva del Banco en la cual está incluido el Ministro de Hacienda, tenía para esos años una posición muy acorde con esa política de contención del gasto, máxime que el Banco Central es el rector de la economía nacional y en consecuencia la Junta Directiva no se apartaba salarial del sector público” (folio 249). Es decir, el incremento fijado no fue una mera ocurrencia de los integrantes de la Junta Directiva, sino que el acuerdo se adoptó con el explícito propósito de apegarse a los lineamientos del Gobierno de la República en esta materia. Por consiguiente, si, por razones que no es del caso



examinar aquí, no llegó a materializarse el aumento del 6.49% faltante para el resto de los empleados del Sector Público (hecho no controvertido), el Banco Central no tenía por qué aplicarlo a sus trabajadores. La buena fe de la parte demandada y la intención de honrar sus compromisos es evidente si se toma en cuenta que en la Sesión N° 4880-96, celebrada el 31 de julio de 1996, se aprobó un incremento (adicional al de 5% que ya se había hecho efectivo) de un 2.65% sobre el salario base, con vigencia a partir del 1 de julio de 1995, con el objeto de ajustar el incremento salarial correspondiente al segundo semestre de 1995 al que recibieron los demás servidores públicos (folios 200-204 y 213). IV-. SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

A) Se acusa, en primer lugar, la violación del artículo 502 del Código de Trabajo, específicamente en cuanto a la limitación de la facultad revisora del Tribunal, según lo interpretó la Sala Constitucional en su Voto N° 1306-99. Se alega que el fallo impugnado sobrepasa el ámbito de lo apelado, ya que el Tribunal debió limitarse a aceptar o rechazar los agravios expresados en el recurso de apelación. Se considera violentado el derecho de defensa, al haberse introducido nuevas argumentaciones que no han sido discutidas por las partes. No es cierto que el Tribunal deba limitarse a analizar los alegatos planteados por las partes, puesto que, en virtud del principio “iura novit curia” (el juez conoce el Derecho) que opera en nuestro sistema, el juzgador puede revocar un fallo con base en argumentos jurídicos no invocadas por las partes, siempre que, eso sí, el punto en cuestión haya sido expresamente recurrido. B) Se reclama el quebrantamiento de los ordinales 461 y 466 del Código de Trabajo y 305 del Código Procesal Civil, al haberse modificado las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, en la que el ente accionado reconoce tener plenas facultades legales para darse su propia fijación salarial, sin injerencia alguna del Poder Ejecutivo, cuyos lineamientos se toman en cuenta únicamente a modo de orientación, con el fin de mantener cierta congruencia con la política salarial general. Igualmente, se critica la interpretación que hizo el órgano de alzada del Voto N° 1822-01 de la Sala Constitucional, la que se estima violatoria de los artículos 188 de la Constitución Política, 1 y 28 inciso m) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 6 de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República. El error consiste, según se explica, en que el Tribunal concluyó, con base en esa resolución, que la materia salarial se encuentra “per se” excluida de la esfera de autonomía de las instituciones autónomas, sin tomar en cuenta que para ello se requiere de la existencia de una ley que en forma expresa le asigne esa competencia al Poder Ejecutivo, requisito que se echa de menos en el caso concreto; siendo que, por el contrario, existen normas que le atribuyen esa competencia a la Junta Directiva del Banco Central. Como bien lo resolvió el Tribunal, el Banco Central, como institución autónoma que es, no tiene plena autonomía en materia salarial, por tratarse de materia de gobierno. Sin embargo,



vale la pena hacer ciertas aclaraciones. Ya se dijo que la ley le otorga a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica la competencia para fijar los salarios de sus servidores (inciso 4) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional). Sin embargo, para ello debe sujetarse a las directrices que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, por las razones que a continuación se expondrán. La Sala Constitucional, en el Voto N°1822 de las 15:46 horas del 7 de marzo del 2001 (que el impugnante considera mal interpretado), manifestó: “De los antecedentes transcritos, se colige que al ser la materia salarial parte de la política de gobierno, corresponde entonces al Poder Ejecutivo adoptar con carácter vinculante las decisiones en ese campo del sector público centralizado, quedando las entidades autónomas sometidas a las directrices de carácter general que en materia de salarios dicte ese Poder de la República (...). La fijación de la política salarial para el sector público, es una competencia constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo, de manera que éste no puede delegarla vía Decreto en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, sin transgredir el artículo 140 inciso 7) de la Constitución Política”. Para comprender los verdaderos alcances de esa resolución debe hacerse referencia, en primer lugar, a las siguientes normas. En primer lugar, el artículo 188 de la Constitución Política, que dice: “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”. Luego, el numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece: “ Los bancos del Estado enumerados en el artículo anterior son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración. Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades (...)”. Por otro lado, resulta fundamental transcribir los antecedentes dictados por esa otra Sala sobre la materia, dentro de los que cabe citar el Voto N° 3309 de las 15 horas del 5 de julio de 1994: “La autonomía administrativa de las instituciones descentralizadas constituidas en el Título XIV de la Constitución, es una garantía frente al accionar del Poder Ejecutivo Central, más no frente a la ley en materia de Gobierno. Antes de la reforma operada al artículo 188 de la Constitución, no era posible someter a las instituciones autónomas a la política general del Estado en cuanto a las materias puestas bajo su competencia, pues la Constitución establecía: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administración, y sus directores responden por su gestión."

Luego de la reforma introducida por Ley #4123 del 30 de mayo de 1968, el texto es este: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y está sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión."

Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general. De esta manera, la reforma hizo constitucionalmente posible someter a las entidades autónomas en general a los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizar esa política general). Como parte de esos órganos políticos, fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras, emanadas del Poder Ejecutivo o de órganos de la administración central. Al trasladar la ley las funciones de administración del Ejecutivo central a la jurisdicción de las instituciones autónomas, ésta les reservó: A) la iniciativa de su gestión; esto es, no puede el Ejecutivo central ordenarles directamente actuar. La directriz podría regular que si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligar al ente a hacerlo o impedir que actúe. B) La autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales debe ser incluido el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo. En este sentido, como se dijo, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones. Este es el concepto que recoge la Ley General de la Administración Pública al establecer la facultad de dirección del Poder Ejecutivo, admitiendo la posibilidad de sustituir o destituir a los funcionarios de la entidad autónoma en caso de incumplimiento de las directrices, cuando éstas se hayan desobedecido reiteradamente y luego de 3 conminaciones. (artículo 98.5) De allí que establecer la autorización o aprobación previa al ejercicio de su actuación administrativa particular o específica es inconstitucional. C) Queda también definido bajo el concepto de autonomía, la fijación de fines, metas y tipos de medios para cumplirlas. En este sentido la dirección del Poder Ejecutivo debe fijar las condiciones generales de actuación que excedan del ámbito singular de actuación de cada institución. No puede el Ejecutivo girar directrices específicas sino a todas



ellas o a conjuntos de ellas (verbigracia, a los bancos del Estado), o en áreas de acción generales (inversión o endeudamiento externo). Si, como se dijo este tipo de entidades operan protegidas del Ejecutivo en el campo administrativo en cuanto a órdenes, no pueden resistir el mandato del legislador. La Asamblea Legislativa sí tiene competencia para imponer por ley limitaciones a estas instituciones. Este es el significado de la expresión constitucional "...y están sujetas a la ley en materia de Gobierno..." (art. 188). Si la autonomía opera frente a la administración pública, ¿qué es lo que puede oponerse al ejecutivo? Dicho de otra manera, ¿que competencias no se pueden delegar en la Administración? El tema está claramente desarrollado en los artículos 26, 99, y 100 de la Ley General de Administración Pública que señalan la posibilidad de dictar directrices al ente autárquico, más no de crear mecanismos por medio de los cuales el cumplimiento ya no quede en manos de la propia institución, sino de la entidad fiscalizadora. En este supuesto se excluye la inspección a priori, y únicamente se admite la sanción por incumplimiento, de la que surge la responsabilidad ulterior de los funcionarios en cuestión. Opera aquí un símil con el sistema diseñado en materia de libertad de expresión, el que rechaza la censura previa, puesto que es esencial a la autonomía administrativa, que el ente pueda cumplir o incumplir las directrices por su cuenta, sin perjuicio de ser sancionados los personeros y de que los actos guarden su valor y eficacia. Debe considerarse también que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no comprende el régimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador está facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la administración pública. En este sentido, la política de salarios de Gobierno es parte integrante de la política de gobierno, que debe constituir un régimen estatal de empleo público uniforme y universal. Al respecto la Corte Plena actuando como Tribunal Constitucional había resuelto el punto con diáfana claridad en los siguientes términos: "Las metas (típica "materia de gobierno") que se fije el Estado en la remuneración de sus servidores constituyen toda una política salarial que tiene que ver no sólo con la retribución del esfuerzo de la persona individualmente considerada, sino también con sus consecuencias sobre los demás aspectos de la economía, ya que puede introducir factores de distorsión en lo económico debido a la intranquilidad social. Por "directriz" debe entenderse el "conjunto de instrumentos o normas generales para la ejecución de alguna cosa", o sea de pautas u orientaciones que sirven de marco conceptual para la toma de decisiones. De manera que lo relativo a la fijación de salarios como política general en el Sector Público no puede decirse que es materia principal, exclusiva o predominantemente "administrativa", sino más bien de "gobierno", y en que la sujeción de un ente descentralizado a la ley no sólo es posible sino también necesaria y conveniente. " (Corte Plena, sentencia del 16-6-84). La razón por la que las instituciones descentralizadas no formaron parte de un



régimen o "estatuto" del servicio civil se debe aparte de las razones de índole política. El artículo transitorio del artículo 140 de la Constitución Política, refiriéndose al Estatuto, establecía que: "...podrá disponer que sus normas se apliquen gradualmente a los diversos departamentos de la Administración Pública; en todo caso, dicha ley deberá proteger a la totalidad de los servidores públicos incluidos en el inciso segundo del artículo 140, a más tardar el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve..." Con lo que se definió una primera etapa en la que la totalidad del Poder Ejecutivo Central formaría parte del régimen del Servicio Civil y paulatinamente serían incorporadas las demás dependencias, lo que no ocurrió. Definida la política salarial como parte de la política de gobierno, es necesario reiterar que cuando el constituyente descentralizó el Poder Ejecutivo, procuró evitar las injerencias arbitrarias y antitécnicas en cuanto a la gestión de cada una de esas instituciones, definida por ley. Pero no optó el legislador constituyente por crear un régimen salarial o laboral segregado del Poder Ejecutivo central, pues no hay duda que el Título XV, Capítulo Único de la Constitución Política tiene como antecedente inmediato, la práctica anterior de destituir masivamente a los funcionarios y empleados estatales con ocasión de cada cambio de gobierno. La antítesis de esta práctica, entonces es un sistema de servicio público estable, profesional, permanente, regido por un cuerpo normativo integrado y coherente, estableciéndose un régimen único de empleo para los servidores públicos que incluye a la totalidad de las instituciones del Estado, con la excepción hecha del artículo 156 de la Carta Magna en cuanto al Poder Judicial. Por ello, ni las potestades de gobierno que hoy ejerce el Poder Ejecutivo Central, ni las de administración que se reservaron a las entidades descentralizadas, pretendieron nunca dejar al libre albedrío de éstas últimas la política laboral y con ello constituir dos o muchos más regímenes de servicio público en detrimento de los funcionarios y empleados de la administración central". En el Voto N° 6345 de las 8:33 horas del 12 de octubre de 1997 se agregó: "La autonomía de las llamadas "instituciones autónomas del Estado", que fue uno de los dogmas más ardorosamente levantados por la Asamblea Constituyente de 1949, se consagró, en su texto original, en los siguientes términos: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administración, y sus directores responden por su gestión."

Posteriormente ese texto fue reformado por Ley #4123 del 30 de mayo de 1968, en el siguiente sentido: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y está sujetas a la ley en materia de gobierno". Como puede verse, la modificación consistió en retirar de la esfera de autonomía garantizada constitucionalmente de este tipo de entes la de gobierno, sujetándola, a partir de ese momento, a la ley. Para entender el alcance de la variación es indispensable examinar la diferencia entre autonomía administrativa y autonomía de gobierno. Sin embargo, no hay un criterio seguro para establecer tal



diferencia y más bien es evidente que el texto original del artículo 188 de la Constitución Política únicamente pretendió, mediante el uso del término "autonomía de gobierno", relativizar la independencia de estas instituciones. La autonomía, por definición, es administrativa de Derecho Administrativo-, de modo que eventualmente lo que podría distinguirse es autonomía administrativa de gobierno y autonomía administrativa de administración. Por otra parte, toda administración implica gobierno, como se ve claramente en el caso de la división de poderes, según la cual el Poder Ejecutivo reglamenta, administra y también gobierna, y esas funciones no pueden distinguirse tan nítidamente como cabría suponer: baste con observar que la reglamentaria no se distingue "materialmente" -por su contenido- de la legislativa, y que no es posible administrar sin gobernar, ni lo uno o lo otro sin reglamentar. En este contexto, puede decirse que la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando -y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas, de tal modo que la diferencia entre unas y otras no sería material ni absoluta, sino simplemente de mayor o menor intensidad y discrecionalidad. Esto puede entenderse mejor si se recuerda que la modificación del artículo 188 de la Constitución fue más alusiva que fundamental en aras de relativizar un mito de autonomía institucional que obstaculizaba la eficacia vincular de la Planificación nacional del desarrollo, si bien no quedó del todo claro que, debía aprobarse por ley. Resulta también importante no perder de vista que la descentralización pretende ser una garantía de la división de funciones, evitando su concentración en el Poder Ejecutivo. Así, por ejemplo, puede verse en el artículo 190 de la Constitución Política que exige a la Asamblea Legislativa consultar a las instituciones autónomas sobre los proyectos de ley relacionados con ellas, sin que se exija tal deferencia respecto del Poder Ejecutivo porque éste, obviamente, al constituirse en la Administración Central, está sujeto al legislador sin limitación ni condición alguna". Por último, en el Voto N° 3089 de las 15 horas del 12 de mayo de 1998 se señaló: "Lo que se reprocha inconstitucional del inciso a) del artículo 1 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, es, concretamente, que ésta pueda formular directrices en lo que hace a los "salarios" en el sector público, con detrimento de "una sana política de salarios". Lo así dispuesto deviene de la Asamblea Legislativa en ejercicio del una competencia constitucional, que la faculta para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la Administración Pública -Estado y entes públicos (arts. 121.1, 11, 123 y 124 de la Constitución Política "CP" y art. 1 de la Ley General de la Administración Pública "LGAP")-, para que los diversos órganos que la conforman, coordinen su actividad, la cual deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales de servicio público, para asegurar su



continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, de forma que no persigan fines opuestos y contradictorios, sino que sirvan a la realización del interés público. Por esta causa, es que todos los órganos que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de "planificación nacional" y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo -Gobierno- (arts. 140.3,8 C. P.), para cumplir, entre otros, con los mandatos constitucionales de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (art. 50 C.P.), como también de que todos tengan ocupación -como derecho del individuo y una obligación con la sociedad- honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en forma alguna menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía (art. 56 C. P.). El Poder Ejecutivo -Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social. La función ejecutiva es una tarea esencial del Gobierno en sus distintos órganos o ministerios, como lo es también la directiva política de fijar los objetivos y metas de la acción coordinada en los demás entes públicos, proponiendo los medios y métodos para conseguir esos objetivos. Es también función esencial del Poder Ejecutivo orientar, coordinar y supervisar el aparato de la Administración (art. 140.8, CP) y dictar normas generales que no son solo simple ejecución de normas legales sino delimitantes (art. 140.2, CP). En cuanto a esto último, se trata de normas de ejecución -decretos reglamentarios- que contribuyen a hacer posible la ejecución de su fuente de legitimación, sean las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa. La política de salarios derivada de las relaciones de servicio -entre la Administración y sus servidores (art. 112 LGAP), como régimen estatal de empleo público, uniforme y universal, es, por supuesto, parte integrante de la política de gobierno (SSC N.º 2294 de las 14:48 horas del 19 de agosto, 1992). (...) Ese precedente desarrolló también las tres posibles autonomías que constitucionalmente se han otorgado a los entes descentralizados: la organizativa, la política o de gobierno y la administrativa, precisamente porque el motivo de inconstitucionalidad que se argüía en aquel proceso, devenía de la creencia -también- de una intromisión de la Autoridad Presupuestaria en las instituciones que no conformaban la Administración Pública, sea los demás entes públicos o entes descentralizados -como la Caja Costarricense de Seguro Social-, que sí es el caso de esta acción en la que se dice respecto de la Administración Pública constituida por el Estado y los demás entes públicos (...). De modo que, es menester concluir, respecto de este primer extremo, el legislador ha pretendido, en ejercicio de las atribuciones que le otorgó

el poder constituyente originario, crear un régimen salarial público único, previendo, precisamente, los efectos que sobre las finanzas públicas y por ende, para el país en general, producen los desequilibrios derivados de las relaciones de servicio entre la Administración y los servidores públicos. Ello, entonces, hace plenamente justificable y constitucional el someter a criterios uniformes -a través de directrices- todo lo concerniente a la política salarial de la Administración Pública, que, por lo demás, es de fijación periódica para que el servidor público pueda hacerle frente, en forma regular e ininterrumpida, a los deberes de subsistencia de su familia (arts. 56 y 57 C.P.). En consecuencia, es constitucional que la Autoridad Presupuestaria, como órgano derivado del Poder Ejecutivo, dicte las directrices de la política salarial del Estado en ejercicio de sus funciones, con el propósito de proteger a dichos servidores y garantizar la eficiencia de la Administración Pública, las que debe proponer al Poder Ejecutivo, para que éste las imponga a toda la Administración Pública, entendida como la constituida por el Estado y los demás entes públicos (art. 1 LGAP), satisfaciendo, de esta manera, los mandatos constitucionales de los artículos 50, 56 y 62 de la Constitución Política y 22 de la Declaración Universidad de Derechos Humanos". Ya en el considerando anterior se indicó que, por decisión del legislador, el Banco Central de Costa Rica no está sujeto a las directrices que emita la Autoridad Presupuestaria, que es el órgano encargado de fijar las políticas salariales para el sector descentralizado. Pero, por otro lado, la Sala Constitucional, en los pronunciamientos transcritos, afirmó que la política salarial es parte de un "régimen estatal de empleo público uniforme y universal". Es decir, existe un principio constitucional según el cual debe existir una política salarial uniforme para toda la Administración Pública. Sin embargo, la contradicción no es más que aparente, ya que la Autoridad Presupuestaria no tiene una competencia exclusiva y excluyente para la definición de la política salarial, sino que tan sólo es un órgano auxiliar de carácter técnico del Poder Ejecutivo, y, como tal, carece de un verdadero poder directivo. Es, en definitiva, el Poder Ejecutivo quien ejerce la dirección política del Estado y de los demás entes públicos, por lo que le corresponde fijar la política salarial aplicable a los bancos estatales, por medio de directrices, las que, por su propia naturaleza, han de ser de corte genérico, de tal modo que no se lesione la autonomía administrativa de que gozan dichos entes, que incluso los faculta para fijar las remuneraciones de sus funcionarios. Por ello, no puede afirmarse que en virtud del artículo 6 de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, los bancos estatales, y dentro de ellos el demandado, estén excluidos de cualquier política estatal en esta materia (en este sentido se pronunció la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-130-95 del 7 de junio de 1995). De lo expuesto se colige que el Tribunal no conculcó las normas citadas como infringidas en el recurso. C) Como último punto del recurso, se reclama la violación de los numerales 1 y 28 inciso m) de la Ley

Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 129, 131, 132, 134, 136, 140 y 145 de la Ley General de la Administración Pública, concretamente en lo que se refiere al principio de ejecutoriedad del acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos, por cuanto se desconoce el carácter ejecutorio del acuerdo firme tomado por la Junta Directiva en el Artículo 4 de la Sesión 4839-95, en pleno uso de sus competencias, lo que constituye un acto administrativo válido y eficaz, que no se sujetó a condición alguna y contra el cual nunca se interpusieron los remedios que contempla el Ordenamiento Jurídico para dejarlo sin efecto, sino que, por el contrario, se llegó a ejecutar parcialmente. Es cierto que el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco demandado es un acto válido y eficaz, pero tiene los alcances que ya fueron explicados, según interpretación hecha atendiendo, fundamentalmente, al motivo del acto. No era necesario dejarlo sin efecto, ya que de la redacción del propio acuerdo, en relación con sus antecedentes, se sobreentiende que la decisión se tomó como consecuencia de lo resuelto por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público; en otras palabras, no se trató de un acto puro y simple, sino que se dictó tomando en cuenta un hecho externo, cual era la situación salarial del resto de los empleados públicos, de la cual dependía directamente la ejecución del acuerdo. Se critica la conculcación del ordinal 402 del Código de Trabajo, por haberse sobrepasado el marco de competencia asignado a la jurisdicción laboral, al desconocerse una disposición administrativa que no ha sido cuestionada ni en la sede administrativa ni en la judicial. No se está desconociendo ninguna disposición administrativa, sino que todo se reduce a una cuestión de mera interpretación del acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Central, del cual pretenden los demandantes derivar su derecho. Finalmente, se estiman lesionados los derechos adquiridos por los accionantes, dado que el mencionado acuerdo incidió en sus esferas de intereses particulares, ingresando el derecho parcialmente en sus patrimonios, al haberse hecho efectivo el primer tracto del aumento (de un 5%). Al respecto, cabe señalar que el único supuesto de hecho que les hubiera permitido a los actores adquirir el derecho que reclaman era encontrarse en desventaja salarial respecto del resto de los empleados públicos, mas al no concedérseles a éstos el aumento referido, se vio frustrada la expectativa en ese sentido de los funcionarios del Banco Central de Costa Rica. Por ello, únicamente cabe hablar de derechos adquiridos en cuanto a la parte del aumento salarial que efectivamente ingresó a sus patrimonios."

g) Naturaleza jurídica y objeto del recurso

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁸

"II. La Sala Constitucional en su voto 5898-98 declaró inconstitucional el trámite de consulta que establecía el artículo 502 del Código de Trabajo. Posteriormente, al atender a una consulta judicial de constitucionalidad, la Sala aclaró y determinó la



dimensión de la declaratoria de inconstitucionalidad antes referido. En esta última ocasión dicho órgano expresó: "En efecto, tal y como lo señala el Tribunal consultante, al indicar la norma que el Tribunal (Superior) "podrá confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", en una primera aproximación de análisis, se podría decir que al juez superior se le otorgan plenos poderes para incursionar en la totalidad de la sentencia, sin referencia alguna a los reparos que se formulen en la correspondiente apelación. Desde esta primera lectura del párrafo, habría que concluir en que resulta inconstitucional, por las mismas razones que contiene la jurisprudencia de comentario, esto es, so pretexto de conocer en alzada, de una determinada sentencia, el Tribunal tendría unas atribuciones desorbitadas que calzarían con un cuadro de ilegitimidad. No obstante lo anterior, el párrafo puede dar paso a una más reposada lectura, precisamente a la luz de la doctrina contenida en la sentencia N°5798-98 y que permite llegar a la conclusión contraria. Debe recordarse que el párrafo final del inciso 1) del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que (los jueces) no podrán interpretar ni aplicar las leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (no es transcripción de la norma).

En ese sentido, si ya la Sala declaró que atenta contra la independencia del Juez el hecho de que obligatoriamente un Juez Superior deba conocer y pronunciarse -oficiosamente- sobre lo resuelto por aquél, en cuanto el párrafo final se refiere al conocimiento de éste por motivo de una apelación, no puede admitirse la interpretación que lleve a concluir que en ese caso el superior conserva una potestad para revisar más allá de lo apelado. Sería una interpretación contraria a los precedentes de la Sala Constitucional, que enerva el citado párrafo final del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el principio general de la disponibilidad de los recursos y el de la non reformatio in peius, de aplicación a la materia laboral y que recoge el artículo 565 del Código Procesal Civil, ofrecen criterios adicionales para no poder darle a la norma en consulta, la interpretación que señala el Tribunal consultante, porque se violaría el principio del debido proceso, al menos en lo relativo a un elemento fundamental como sería el de contradicción. En este sentido, la Sala comparte la exposición que formula la Procuraduría General de la República en su informe que corre a partir del folio 14 del expediente, aun cuando discrepa de la conclusión, pues allí se admite la inconstitucionalidad argüida por la consulta, mientras que la Sala estima que a la luz de lo establecido por la sentencia N°5798-98, hay que entender que el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", en tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva."



Las anteriores consideraciones llevaron a la Sala a concluir en la parte dispositiva: "Se evacua la consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en el sentido de que no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de los apelado y en el sentido de que haya apelado la parte respectiva..." (negrita no es del original).III. Ese pronunciamiento ha conducido a este Tribunal al replanteamiento de las formalidades mínimas que debe cumplir el recurso de apelación, en esta sede laboral. Con anterioridad al citado voto el tema carecía de relevancia, porque existía plena flexibilidad, tanta, que no era necesaria la impugnación, para que el superior revisara la sentencia, razón por la cual, fueren cuales fueren los términos de la apelación, el Tribunal entraba a conocer íntegramente de lo resuelto. Hoy día, el tema de los recursos de alzada en materia laboral debe encuadrarse dentro de los límites de aquel pronunciamiento de la Sala Constitucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Ello conlleva no sólo la obligación de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, de examinar el recurso, en su contenido, previo a su admisión, sino también la de las partes litigantes de plantear los recursos de apelación de modo claro y preciso, indicando los puntos del fallo en los cuales se está en desacuerdo. Por lo demás, en concordancia con la jurisprudencia que ha venido manteniendo la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estos agravios deben ser expresados al momento de interponerse el recurso ante el juzgador de instancia, siendo que, con posterioridad puede profundizarse su análisis en esta sede, pero no expresar agravios nuevos (ver entre otras sentencias la N° 55-2000 de las 10:45 hrs del 12 de enero del 2000). IV. En torno al recurso de apelación, además, es preciso recordar que el mismo tiene por objeto la impugnación de resoluciones, y por ende la revisión de éstas por parte del superior. Así lo afirma el tratadista Eduardo Couture: "La doctrina apoyada en las soluciones europeas, anteriores a las reformas recientes, no es, pues, de aplicación en el derecho americano, en el cual por las razones anotadas, la segunda instancia no es renovación, sino revisión de la primera (Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993, ps 357 a 359)."

Nuestra legislación procesal es afín con esta concepción, pues véase que tanto en materia procesal civil, como laboral los recursos están exclusivamente concebidos como instrumentos para impugnar resoluciones dictadas en primera instancia (artículo 499 del Código de Trabajo y 500 del Código Procesal Civil). Esto sin duda tiene estrecha relación con la forma en que se debe confeccionar el recurso de apelación, y por ende de expresar los agravios, pues ellos deben ir dirigidos a atacar la resolución impugnada, haciendo ver los errores que en la apreciación y valoración de la prueba, o en la aplicación del derecho, ha incurrido el Juez de

Instancia. El objeto de la apelación por tanto es expresar en forma razonada y fundamentada, no las razones por las cuales se considera debe acogerse o denegarse la acción, sino aquellas por las cuales se estima que el asunto ha sido fallado en forma incorrecta por el Juzgador de Instancia. El tratadista Jorge Claría Olmedo comenta: “La motivación o fundamentación constituye el elemento lógico e intelectual del acto impugnativo. En ella se contiene el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada. Se trata de exhibir una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o las conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación” (Claría Olmedo, Jorge. Derecho Procesal. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1983, p. 293). Si bien es cierto en materia laboral, no es indispensable la asistencia letrada, y prima el principio de informalidad, sí debe exigirse un mínimo razonable de claridad y precisión a fin de determinar “el sentido de lo apelado”, al que hace referencia el voto supra mencionado de la Sala Constitucional, de lo contrario se tendría que revisar íntegramente toda la sentencia, volviendo nuevamente a lo que la referida Sala trató de evitar con la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo. V. En el caso que nos ocupa, el recurrente -tal y como quedó expresado supra- impugnó el fallo indicando que éste no está ajustado a derecho y al mérito de los autos. A la luz de la jurisprudencia y doctrina comentada en los anteriores considerandos, la Jueza de Instancia, debió declarar la inadmisibilidad del recurso; actuar en forma contraria, tal y como lo hizo, constituye un evidente yerro, que por sí, no otorga competencia a este Tribunal, para entrar a valorar lo actuado y resuelto en sentencia.”

h) Posibilidad de confirmar, enmendar o revocar el fallo

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁹

I.- Procede este Tribunal según lo resuelto por la Sala Constitucional en Voto 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de 1999 al resolver una acción de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que literalmente dice: "...no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en sentido en que haya apelado la parte respectiva."

II.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 502 del Código de Trabajo, se ha procedido a hacer un análisis sobre el procedimiento concluyéndose que no existen vicios capaces de producir nulidad o indefensión a las partes. Si bien este Tribunal advierte que en el Por Tanto de la sentencia no se indica que de la suma

total a pagar se ha de rebajar trescientos dos mil diez colones con setenta y tres céntimos, a pesar de que así se indicó en el Considerando de Fondo y a pesar de que según el hecho probado número 6) tiene por demostrado el reconocimiento y pago de esa suma, es lo cierto que, en aras de la economía procesal, del principio de celeridad e informalidad que rigen en esta materia y considerando que el artículo 502 del Código de Trabajo nos permite enmendar las resoluciones de la autoridad de primera instancia, se procede hacerlo en el presente caso, de manera que en el "Por Tanto" de la sentencia apelada se leerá: De la suma adeudada se rebajará el monto de TRESCIENTOS DOS MIL DIEZ COLONES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS, que le fueron pagados a la actora en vía administrativa. III.-

La sentencia fue apelada por el Estado. Su representante judicial sostiene que se le debe absolver del pago de las costas por cuanto, en primer lugar, no todas las pretensiones de la actora fueron acogidas y porque el Estado ha litigado de buena fe, lo que se evidencia con el pago que se hizo en vía administrativa. Veremos si le asiste la razón.

IV.- Se acoge el conjunto de hechos probados que contiene la sentencia, por ser fiel reflejo de los elementos de juicio que constan en el expediente. Como elenco probatorio del hecho demostrado identificado con el número 7) se tienen los folios 58 y siguientes.

V.- En cuanto a que no todas las pretensiones fueron acogidas, es preciso señalar que la principal sí lo fue y la facultad para eximir que prevé el artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable por autorizarlo el 452 del Código de Trabajo, se refiere a la hipótesis, en que sólo sean acogidas parte de las pretensiones fundamentales. En cuanto a que el Estado ha litigado de buena fe, ello no es de recibo. En efecto, para poder amparar sus intereses la actora se vio obligada a incurrir en gastos procesales y a pesar de que la situación que se discute en este proceso no es nueva, pues ya la Sala Segunda se ha pronunciado a favor de los servidores, el Estado ha persistido en la negativa de reconocer el derecho pretendido, de allí que la condenatoria en costas se confirma."

j) Tribunal no está obligado a efectuar una revisión integral del fallo

[TRIBUNAL DE TRABAJO]¹⁰

"3.- Dentro de ese mismo orden de ideas la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N° 2003-00346, dictado a las nueve horas treinta minutos del diez de julio del dos mil dos, en lo conducente refirió: "Ningún reproche cabe hacerle al órgano de alzada, en cuanto omitió pronunciarse acerca de la mayoría de los agravios que se sometieron a su conocimiento, por cuanto, definitivamente, éstos no se fundamentaron debidamente, sino que se plantearon tanto en forma vaga como genérica, sin puntualizarse -como legalmente debió hacerse- las

supuestas infracciones cometidas por el inferior en grado; desconociéndose, por lo tanto, las específicas razones por las cuales el recurrente se sintió agrava3.-

Revisados los agravios formulados y estudiado este asunto, es criterio unánime de los integrantes de este Tribunal, que no pueden ser atendidos, para variar lo que viene dispuesto. Se olvida el recurrente, que nos encontramos en la etapa de ejecución de una sentencia firme, que tiene el carácter de autoridad de Cosa Juzgada y no se puede ahora presentar alegatos sobre el fondo del asunto o eventuales vicios de carácter procesal, por respeto al Principio de Preclusión Procesal. Como se nota en forma prístina, el accionante no se refirió a los puntos específicos que resolvió en la sentencia de ejecución la Juzgadora Diamantina Romero Cruz, referidos al aguinaldo, las vacaciones y el salario escolar. Por ello, los agravios formulados no tienen razón de ser. Dentro de ese mismo orden de ideas la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N° 2003-00346, dictado a las nueve horas treinta minutos del diez de julio del dos mil dos, en lo conducente refirió: "Ningún reproche cabe hacerle al órgano de alzada, en cuanto omitió pronunciarse acerca de la mayoría de los agravios que se sometieron a su conocimiento, por cuanto, definitivamente, éstos no se fundamentaron debidamente, sino que se plantearon tanto en forma vaga como genérica, sin puntualizarse -como legalmente debió hacerse- las supuestas infracciones cometidas por el inferior en grado; desconociéndose, por lo tanto, las específicas razones por las cuales el recurrente se sintió agraviado. No es cierto que sea obligación del Tribunal revisar de oficio e integralmente, el fallo de primera instancia; sino que, por el contrario, su competencia, en lo que al fondo del asunto se refiere, siempre está limitada por los agravios que se expongan en el recurso de apelación. (...) De conformidad con esos fallos, al haberse eliminado el procedimiento de consulta, la única posibilidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el asunto, es entonces por la apelación planteada por una o ambas partes; en cuyo caso, su pronunciamiento queda limitado por los agravios expresados en la apelación, los cuales, se repite, tienen que ser debidamente fundamentados siempre".

4.- Corolario de lo expuesto, es dable concluir que tanto el ordenamiento jurídico, como la reiterada jurisprudencia de la Cámara de Casación, son contundentes al considerar que los reproches incoados por el apelante le fijan la competencia al Tribunal de alzada, siendo que no se puede entrar a analizar temas que no quedaron contemplados en el memorial de impugnación y de ahí que los suscritos estamos impedidos de conocer los reclamos del inconforme por no tener ninguna relación con lo resuelto en la sentencia de ejecución. De ahí que los agravios formulados por el recurrente resultan ser improcedentes y en consecuencia se debe confirmar lo resuelto en esta Ejecución de Sentencia. Recordemos que reiteradamente, ha señalado este Tribunal, que el instituto de la "Cosa Juzgada",



se puede definir como: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3ª edición, 1990, p. 401). Y al hablar de eficacia, se está refiriendo a inimpugnabilidad, inmodificabilidad y coercitividad. Sobre todo nos interesa destacar el concepto de inmodificabilidad, en el sentido de que el fallo dictado, no podrá ser alterado por otra autoridad, ni de oficio ni a petición de parte. De ahí, que los efectos de la cosa juzgada hacen indiscutible, en otro proceso, la existencia o inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara. Por ello se ha afirmado, que la cosa juzgada es la "losa sepulcral", que termina con el conflicto de intereses. Hacemos esta reflexión, insistimos, porque en la especie nos encontramos en la etapa de ejecución de una sentencia firme, que tiene autoridad de Cosa Juzgada y por lo tanto, no puede ser variada ni modificada. Debemos atenernos estrictamente a lo ahí dispuesto, que además fue confirmado en segunda instancia y por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, razones suficientes para considerar que los alegatos en este estadio procesal resultan intrascendentes."

j) Inadmisibilidad de reclamo sobre aspectos no alegados en instancia anterior

[SALA SEGUNDA]¹¹

"El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mas, no expresó los motivos de su inconformidad, tal y como estaba obligado a hacerlo a tenor del voto de la Sala Constitucional número 1306, de las 16:27 horas, del 23 de febrero de 1999, publicado en los Boletines Judiciales números 50, 51 y 52 de 12, 25 y 16 de marzo de ese año. El Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, dictó el voto número 59-99 de las 11:20 horas, del 24 de agosto pasado, mediante el cual confirmó el fallo de primera instancia, sin entrar a analizar el fondo del asunto, por estar imposibilitado para hacerlo, a la luz de dicho precedente. Lo así dispuesto no constituye en sentido estricto una sentencia, pues no entró a resolver algún punto de los debatidos en el proceso (artículo 155 del Código Procesal Civil), sino una declaratoria de inadmisibilidad de la alzada II.- El artículo 597 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia laboral por disponerlo así el numeral 452 del Código de Trabajo), establece que el recurso debe rechazarse de plano "... cuando no ha sido reclamada ante el Tribunal correspondiente la reparación de la falta, o que no se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto". Tal y como se indicó en el considerando anterior, ante el Tribunal no se expresaron los motivos de agravio contra el pronunciamiento de primera instancia. En consecuencia, en aplicación del numeral citado, procede el rechazo de plano del recurso interpuesto



para ante esta Sala. III.- Es de advertir que, en aplicación del numeral 500 en relación con el inciso c), del artículo 501, ambos del Código de Trabajo, el recurso de apelación debe presentarse ante el juzgado de primera instancia, expresándose dentro del término contenido en esa primera norma, los motivos de hecho o de derecho en que se fundamenta la inconformidad; vencido el cual, el expediente se debe pasar al Tribunal para que éste resuelva la impugnación. En el caso concreto, el juez de primera instancia incurrió en error al admitir el recurso de apelación (pese a que no se indicaron los motivos que lo sustentaban), por lo que, el Tribunal, debió declararlo mal admitido.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943.
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Tercera, Resolución No. 84-2008, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho.
- 3 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Cuarta, Resolución No. 295-2007, de las diecinueve horas del veinticinco de junio de dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Cuarta, Resolución No. 26-2004, de las diecinueve horas con diez minutos del treinta de enero de dos mil cuatro.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Cuarta, Resolución No. 387-2007, de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Cuarta, Resolución No. 249-2006, de las dieciocho horas con cinco minutos del siete de abril de dos mil seis.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 496-2003, de las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil tres.
- 8 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Tercera, Resolución No. 532-2007, de las ocho horas del siete de noviembre de dos mil siete.
- 9 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Tercera, Resolución No. 136-2006, de las nueve horas con diez minutos del treinta de marzo de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Cuarta, Resolución No. 689-2007, de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil siete.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 66-2000, de las quince horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil.